

Decreto 129

PROHIBE LA CORTA, ARRANQUE, TRANSPORTE, TENENCIA Y COMERCIO DE COPIHUES (LAPAGERIA ROSEA)

MINISTERIO DE AGRICULTURA; SUBSECRETARÍA DE AGRICULTURA

Publicación: 17-ABR-1971 | Promulgación: 01-ABR-1971

Versión: Última Versión De : 11-ENE-1985

Url Corta: <https://bcn.cl/3lrlw>



PROHIBE LA CORTA, ARRANQUE, TRANSPORTE, TENENCIA Y COMERCIO DE COPIHUES (LAPAGERIA ROSEA)

Santiago, 1.o de Abril de 1971.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 129.- Vistos: lo manifestado por el Servicio Agrícola y Ganadero en su oficio N.o 2.108, de 8 de Marzo del presente año; lo dispuesto por el decreto supremo N.o 44, de 16 de Enero de 1968 de este Ministerio, reglamento orgánico del Servicio Agrícola y Ganadero; la ley N.o 16.640, de 28 de Julio de 1967; el DFL. N.o 213, de 1960, y

Considerando:

Que se ha comprobado que el Copihue, planta autóctona del Sur de Chile, se encuentra en grave peligro de extinción, debido a la extracción indiscriminada de que ha sido objeto;

Que es función del Servicio Agrícola y Ganadero, velar por la conservación de los recursos renovables de la Nación,

Decreto:

1.o- Prohíbese, en todo el territorio nacional, el arranque, la corta total o parcial, el transporte y la comercialización de plantas y flores de la especie Copihue (Lapageria Rosea). Igualmente, prohíbese su tenencia en lugares de venta o en la vía pública.

2.o- Los Intendentes, Gobernadores, Alcaldes y el Cuerpo de Carabineros arbitrarán las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de las normas contenidas en este decreto, sin perjuicio de la actividad fiscalizadora que, al respecto corresponde a los funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero.

3.o- No obstante lo dispuesto en el número primero precedente, serán permitidos el transporte, la tenencia y comercialización de plantas y flores de Copihue que provengan de viveros o criaderos de plantas registrados en el Servicio Agrícola y Ganadero.

Además será permitida la comercialización de flores de Copihue provenientes de los terrenos ubicados en

DTO 121, AGRICULTURA
Nº 1

D.O. 11.01.1985
DTO 121, AGRICULTURA
Nº 2
D.O. 11.01.1985

DTO 121, AGRICULTURA
Nº 3
D.O. 11.01.1985

áreas ecológicas que permiten el desarrollo natural y espontáneo de esta especie (Copihueras naturales), cuyos propietarios o tenedores los inscriban en un registro especial que para este efecto llevará el Servicio antes mencionado y cumplan con las normas de manejo que al respecto fijará ese Servicio, a fin de asegurar la adecuada regeneración y acrecentamiento de la especie.

La procedencia de las plantas y flores indicadas en los incisos anteriores deberá acreditarse mediante guía de despacho, factura o boleta que identifiquen claramente el producto, visados por el Servicio Agrícola y Ganadero.

4.o- Las infracciones a las disposiciones de este decreto, serán sancionadas en conformidad a los artículos 236.o y siguientes de la ley N.o 16.640.

5.o- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10.o, inciso 7.o de la ley N.o 10.336.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- S. ALLENDE
G.- Jacques Chonchol Ch., Ministro de Agricultura.- José Tohá G., Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Eduardo Montenegro A., Subsecretario de Agricultura.